

63001311000420230002900

Sucesión.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN, propuesto dentro del proceso de SUCESIÓN promovido por intermedio de apoderado judicial, por los acreedores del causante ALFONSO JOSÉ GÓMEZ ARIAS, en contra del auto del 20 de noviembre de 2023, en lo relacionado con la negativa de oficiar a la Dian para efectos acceder a la información tributaria del causante, la negativa de reconocimiento de la señora GLORIA INES DUQUE ARANGO como compañera permanente del causante, y la negativa de decretar una prueba trasladada solicitada por el apoderado judicial de los acreedores del causante GOMEZ ARIAS.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro de las presentes diligencias el apoderado judicial de los acreedores del causante ALFONSO JOSE GOMEZ ARIAS señores JUAN PABLO y JOSE MANUEL PATIÑO GOMEZ, dentro del término concedido, presenta recurso de reposición contra el auto del 20 de noviembre de 2023, cuya impugnación va dirigida a que se revoque la decisión que, niega aplazar la audiencia de inventarios y avalúos, niega oficiar a la Dian para efectos de acceder a la información tributaria del causante, la negativa de reconocer a la señora GLORIA INES DUQUE ARANGO como compañera permanente del causante y la negativa de una prueba trasladada solicitada por los acreedores de la sucesión.

El recurso se fija en lista conforme el artículo 110 del Código de General de Proceso, por el término de tres días para que, los apoderados judiciales de la única heredera NELLY ARIAS GUTIERREZ hiciera pronunciamiento si a bien lo tenía.

ARGUMENTACION DEL RECURRENTE

El recurrente presenta escrito de argumentación, respecto de cada uno de los puntos sobre los cuales no está de acuerdo a lo resuelto por el Despacho, primero en relación al acceso de las obligaciones tributarias del causante, es necesario obtener el usuario y contraseña para poder ingresar en nombre del causante y así poder cumplir con las declaraciones correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023, que, fueron reportadas por la DIAN previa al trabajo de partición y adjudicación que corresponda, y solicitan al Despacho se oficie a la DIAN, porque desconocen el usuario y contraseña del causante y la plataforma no permite el ingreso, y en la Dian no les dan solución porque ese usuario y contraseña son reservados.

Como segunda temática, relacionada con el no reconocimiento de la señora GLORIA INES DUQUE ARANGO como compañera permanente del causante

señala que, ya lo había expuesto anteriormente, que la señora confesó y aceptó tener una convivencia ininterrumpida con el señor ALFONSO JOSÉ GOMEZ ARIAS desde al año 2005, hasta la fecha de su fallecimiento, además, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante como compañera permanente.

Como tercer punto señala que, dentro del proceso ejecutivo No. 2022-00362 en sentencia proferida por el Juez Primero Civil de Circuito de Armenia con fecha 20 de septiembre de 2023 declaró a la señora GLORIA INES como compañera permanente, cumpliendo con la carga de la prueba, conforme el art. 167 del CGP aportando la sentencia judicial del reconocimiento de la calidad de compañera permanente, por ello, considera inadmisibile que, el Juez Cuarto de Familia omita dar validez a dicha sentencia, que, goza de las presunciones de acierto y validez.

No pretende desnaturalizar el proceso liquidatorio, no está solicitando la declaratoria de la calidad de compañera permanente, lo que está pidiendo es que, se de validez a la sentencia judicial que, la reconoció como compañera en un proceso **ejecutivo** tramitado ante un juez civil de circuito.

Señala además que, el art. 501 permite suspender la audiencia de inventarios y avalúos para ordenar la práctica de las pruebas solicitadas, y las que de oficio se consideren a efectos de resolver las objeciones planteadas, sin que lo convierta en un proceso declarativo.

No admite que, la señora GLORIA INES esté reconocida como compañera permanente para efectos netamente pensionales, y en el proceso de sucesión no tenga la vocación hereditaria que hoy se reclama.

Le resulta importante la vinculación de la señora GLORIA INES como compañera permanente, a efectos de manifestar lo que corresponda frente a su derecho de opción, y liquidar lo que le corresponda frente a la sociedad patrimonial, y reitera que, la prueba de calidad de compañera permanente no es única, no hay tarifa legal esta puede probarse por todos los medios válidos, entre ellos una sentencia judicial.

CONSIDERACIONES:

Para efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial de los acreedores de la sucesión del señor ALFONSO JOSÉ GOMEZ ARIAS, como primer punto, se tiene que, la solicitud de oficiar a la Dian a fin de obtener el usuario y contraseña del causante, para efectos de poder ingresar a la plataforma, y poder realizar las diligencias de las obligaciones tributarias de los años 2021, 2022 y 2023, ya fue resuelta en la audiencia de inventarios y avalúos que, se realizó el día 24 de noviembre de 2023, donde el Despacho accede a oficiar a la DIAN, entonces, sobre ese punto no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno.

Con relación a suspensión de la audiencia que se había solicitado, la misma fue realizada el 24 de noviembre de 2023, puesto que, el hecho de no tener las declaraciones de renta del causante, no es obstáculo para la realización de la dicha audiencia.

Ahora bien, el art.501 en el numeral 3º. Permite la suspensión de la audiencia, pero, esta suspensión de manera diáfana señala la norma que es para *“RESOLVER LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LOS INVENTARIOS Y AVALUOS O SOBRE LA INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE BIENES O DEUDAS”*, no como lo pretendía el apoderado judicial, suspender la audiencia de inventarios y avalúos que, no se había realizado aún, y sobre la cual aún no hay controversia de los inventarios, ni de los avalúos, ni de inclusión o exclusión de bienes, por tanto, no le es dable al Juez de Familia suspender la programación de una audiencia de inventarios y avalúos, para que se envíe un oficio a la DIAN, y para que se traiga una prueba trasladada de un proceso ejecutivo civil, puesto que, de aceptarlo de esa manera se estaría desnaturalizando el procedimiento liquidatorio, reglado por el CGP, en el cual las partes interesadas en la diligencia de inventarios y avalúos solo deben hacer allegar LOS INVENTARIOS DE BIENES y DEUDAS de la SUCESIÓN.

Donde podrán concurrir los interesados conforme el art. 1312 del CC con los documentos que así lo acrediten, de tal suerte que, no es dable aplazar la audiencia para practicar una prueba trasladada, y vincular a una presunta compañera permanente al proceso, cuando es ella quien se debe presentarse con la sentencia que, la reconoce como compañera permanente y con el reconocimiento de los efectos patrimoniales de la sociedad, y así, ejercer su derecho de opción. Se reitera, el Art 501 CGP solo contempla la suspensión de la audiencia de inventarios y avalúos para resolver las objeciones que se presenten.

Por esas razones el Despacho no accedió a suspender la audiencia, ni al decreto de la prueba trasladada.

Manifiesta el impugnante que anexó al dossier una sentencia de reconocimiento de UNION MARITAL DE HECHO entre el causante y la señora GLORIA INES DUQUE ARANGO, proferida por el Juez Primero Civil de Circuito de Armenia dentro de un proceso ejecutivo, que, ella confesó haber convivido con el causante desde el año 2005, hasta la fecha de su fallecimiento, que además, está siendo beneficiaria de una sustitución pensional de sobreviviente, por tener la calidad de compañera permanente, entonces, no se explica por qué en el proceso de sucesión esas pruebas no son válidas para ser vinculada al proceso.

Considera esta judicatura que, la referenciada sentencia proferida por el Juez Primero Civil de Circuito de Armenia en el que declara que la señora GLORIA INES DUQUE ARANGO es compañera permanente del causante, aún no ha sido anexada al expediente, para poder hacer el estudio respectivo.

Ahora bien, la confesión de convivencia hecha por la señora DUQUE ARANGO y el reconocimiento como beneficiaria de pensión de sobreviviente como

compañera permanente señor GÓMEZ ARIAS, son evidencias sumarias que, pueden hacer valer dentro de un proceso de declaratoria de unión marital de hecho, con la consecuente declaratoria de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no obstante, al proceso de sucesión, la señora GLORIA INES DUQUE ARANGO debe ser vinculada con la **SENTENCIA DE DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHOS ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES CON SU CONSECUENTE DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, proferida por un Juez de Familia, quien es el competente para emitir dicha declaratoria de UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES. Lo que no ha ocurrido en este asunto, toda vez que, lo que pretende hacer valer el apoderado judicial de los acreedores, para vincular a la señora DUQUE ARANGO, es una sentencia que la reconoció como compañera permanente en un proceso **ejecutivo**, sin anexarla al proceso, y sin el reconocimiento de los efectos patrimoniales, que finalmente, es lo que se requiere para poder liquidar la sociedad patrimonial dentro del proceso de sucesión, para ser reconocida como tal, y/o como heredera.

Es de anotar que, el art. 6º. De la ley 54 de 1990 establece que Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes, y en este asunto quienes están solicitando la vinculación de la señora GLORIA INES DUQUE ARANGO es el apoderado judicial de los acreedores de la sucesión, es decir que, no se cumple con el mandato de este artículo, porque la vinculación debe partir de la compañera permanente y de los herederos, no de los acreedores, cuya actuación en este asunto, llega solo hasta la diligencia de inventarios y avalúos.

Razones suficientes por las que, este Juzgado no repone el auto de fecha 20 de noviembre de 2023 en lo relacionado con el no reconocimiento de la señora GLORIA INES DUQUE ARANGO como como compañera permanente del causante ALFONSO JOSE GOMEZ ARIAS, dentro del proceso de sucesión intestada, y la negativa de traer una prueba trasladada al proceso de sucesión.

En consecuencia, conforme el numeral 3º. Del art 321 del CGP se concede el recurso de apelación en relación a la negativa de la práctica de prueba trasladada resuelta por auto del 20 de noviembre de 2023, y se concede además, el recurso de apelación conforme el numeral 7º. Del art, 491 del CGP, respecto a la negativa de reconocer a la señora GLORIA INES DUQUE ARANGO, como compañera permanente del causante ALFONSO JOSE GOMEZ ARIAS.

Se concede en el efecto devolutivo numeral 2º. Del art, 323 CGP.

Conforme el art. 326 del CGP, como quiera que la apelación fue sustentada dentro del escrito de reposición y en subsidio apelación, y a pesar que en su momento se surtió el traslado del recurso de reposición, este Despacho considera necesario dar cumplimiento de la citada norma ordenando nuevamente conforme el art. 110 ibidem, se surta el traslado de la sustentación

del recurso. Hecho lo anterior se enviarán las diligencias al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral para que se surta la apelación.

Sin más consideraciones el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada por este Juzgado en auto de 20 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER conforme el numeral 3º. Del art 321 del CGP, subsidiariamente el recurso de apelación en relación a la negativa de la práctica de prueba trasladada, resuelta por auto del 20 de noviembre de 2023, además, se accede al recurso de apelación conforme el numeral 7º. Del art, 491 del CGP, respecto a la negativa de reconocer a la señora GLORIA INES DUQUE ARANGO, como compañera permanente del causante ALFONSO JOSE GOMEZ ARIAS. En el efecto **devolutivo**.

TERCERO: SURTIR el traslado de la sustentación del recurso conforme el art. 110 CGP. Hecho lo anterior se enviarán las diligencias al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral para que se surta la apelación.

N O T I F I Q U E S E

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
ghfn

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0709d58ff3f466a801df6e95b33d30300702ded03e3154b1e555ef5974a0a5a**

Documento generado en 25/01/2024 07:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>